

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Curso 2014 – 2015

Universidad de Zaragoza

**"Análisis legislativo y jurisprudencial en  
torno al patrimonio religioso de interés  
cultural"**

Alumna: Andrea Vaquerizo Cardiel

Director: Alejandro González – Varas

## ÍNDICE

1. Abreviaturas.....	pág.4
2. Introducción.....	pág.5
3. El patrimonio eclesiástico.....	pág.7
4. Análisis normativo.....	pág.9
4.1.Los bienes eclesiásticos en la Ley del Patrimonio Histórico Español	
4.2.El patrimonio cultural de la Iglesia en la legislación autonómica	
4.2.1. Colaboración	
4.2.2. Función cultural y uso cultural	
4.2.3. Traslado y Transmisión	
4.3.El Patrimonio Eclesiástico en los Acuerdos con la Santa Sede y la Comisión Mixta Iglesia-Estado	
4.4.Los acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas	
5. Análisis jurisprudencial.....	pág. 27
5.1.Caso Catedral de Ávila, STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de febrero de 2009, recurso de casación n. 1998/2006	
5.2.Caso la ermita de Bell-lloc, STS 457/1994, Sala 1, de 13 de mayo	
5.3.Caso conflicto bienes de la Franja. Berbegal y Peralta de Alcofea. Sijena.	

6. Conclusiones..... pág. 34

7. Bibliografía..... pág. 36

8. Anexos..... pág. 40

Anexo I Normativa

Anexo II Referencias a Internet

## **I. LISTADO DE ABREVIATURAS**

CE Constitución Española

LPHE Ley Patrimonio Histórico Español

LOLR Ley Orgánica Libertad Religiosa

ART. Artículo

FJ. Fundamento Jurídico

BIC Bien interés cultural

CIC Código de Derecho Canónico

AEAC Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales

BOE Boletín Oficial del Estado

STS Sentencia Tribunal Supremo

CCAA Comunidad Autónoma

## II. INTRODUCCIÓN

El principal objetivo de este trabajo es realizar una aproximación normativa sobre un tema de preocupación común, tanto para las confesiones como para los poderes públicos como es el conflicto entre el uso religioso y el valor cultural o histórico de ciertos bienes.

El punto de partida esencial es el reconocimiento, por parte de la legislación eclesiástica, de un conjunto de bienes culturales integrados en su patrimonio material, considerados como esenciales para el desarrollo de la vocación cultural y religiosa de la Iglesia. Resulta indiscutible, por sus valores intrínsecos, tanto materiales como simbólicos, la trascendencia e importancia que, en el conjunto del patrimonio artístico, poseen los bienes que son propiedad de las instituciones eclesiásticas.

Por otro lado, el art. 46 de nuestro texto constitucional<sup>1</sup> establece, como uno de los principios rectores de la política económica y social, que los poderes públicos velarán por la conservación y protección del patrimonio cultural, histórico y artístico. La norma constitucional viene a consagrar formalmente la consolidación de lo que se ha dado en llamar “Estado de cultura” (*Kulturstaat*), cuyas tendencias de fondo son básicamente dos: por un lado, una creciente intervención del Estado en materia de bienes culturales y por otra parte, un creciente alargamiento de los objetos de protección. Tendencias ambas, que en última instancia, se traducen en un notable aumento de las limitaciones del dominio de sus titulares y, en concreto, de la Iglesia Católica que, como es notorio, es la titular de una buena parte de los bienes culturales de nuestro país (iglesias y lugares destinados al culto, monasterios, utensilios sagrados, retablos, pinturas, obras musicales, libros litúrgicos, etc.). Teniendo en cuenta que la tutela estatal del patrimonio cultural es *propter rem* –es decir, que las medidas que se adopten en desarrollo del principio constitucional contenido en el art. 46 CE se aplican con independencia de quien sea su titular–, esta circunstancia puede ser foco de algunos conflictos en los que es menester reparar. En este sentido no podemos olvidar que no siempre coinciden las directivas que inspiran la regulación estatal del Patrimonio Cultural y aquellas otras que

---

<sup>1</sup> Artículo 46 CE: <<los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y titularidad>>.

informan la actividad de la comunidad eclesiástica. Así sucede, a diferencia de la mayoría de los bienes culturales civiles, con gran parte de los bienes de la Iglesia Católica que son bienes culturales que están afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia, bienes que no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional.

El Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden escindirse, por lo que necesariamente – como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una cosa como la otra - ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa regulado por el art. 16 CE<sup>2</sup>, y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos.

Esta solución armónica – lo ha sintetizado Heckel - “exige estructurar la actividad legislativa y administrativa del Estado de tal modo que éste no renuncie a su responsabilidad cultural en el ámbito del Patrimonio Cultural de la confesiones religiosas; pero, por otra, no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica de dicho Patrimonio”<sup>3</sup>.

La línea sobre la que he enfocado el trabajo ha sido principalmente normativa, ya que como se podrá comprobar posteriormente, hay abundante legislación sobre este aspecto a la par que dispersa tanto del Estado, de las Comunidades Autónomas, junto con acuerdos con la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, obispados de las Comunidades Autónomas entre otras. A su vez, he querido apoyar este estudio mediante

---

<sup>2</sup> Artículo 16 CE: <<1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley; 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>.

<sup>3</sup> SALAVERRÍA ALDANONDO, I. El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España, en Derecho y Religión 2010, pág 2.

jurisprudencia relacionada con el tema, aunque he de decir que es menos abundante, pero sin duda sugiere un gran interés y debe ser estudiada.

Por todo ello, el resultado ha sido un trabajo que en cuanto a su estructura en primer lugar establece, a modo de introducción, el significado e importancia del Patrimonio Eclesiástico, más tarde el trabajo continúa realizando un análisis sobre la legislación que regula la protección y el uso de estos bienes y posteriormente se llevará a cabo un estudio jurisprudencial de ciertos casos de interés sobre la materia. Se finalizará con unas conclusiones y las referencias bibliográficas de la información utilizada.

### **III. EL PATRIMONIO ECLESIÁSTICO**

El carácter singular y complementario de este legado aparece recogido en el Código de Derecho Canónico de 1983<sup>4</sup>, cuando precisa cómo la presencia de lo artístico contribuye a la función santificador de la Iglesia expresada de forma dominante en los lugares sagrados, en las misiones de orden sacramental y en otros actos de culto divino. Por su parte, el patrimonio artístico de la Iglesia es un conjunto de bienes que le sirven a la misma para el servicio litúrgico, ya que los bienes están destinados a este fin prioritariamente. En efecto, el canon 1254.2 del Código<sup>5</sup> indica que los fines propios del patrimonio eclesiástico consisten en: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

Dentro del discurso de la Iglesia, el concepto de bienes culturales, comprende “ante todo, los patrimonios artísticos de la pintura, de la escultura, la arquitectura, el mosaico y la música, puestos al servicio de la misión de la Iglesia. Además, a éstos hay que añadir los bienes contenidos en las bibliotecas eclesiásticas y los documentos históricos conservados en los archivos de las comunidades eclesiales. En fin, pertenecen a este

---

<sup>4</sup> Canon 1210 CIC: <<En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar>>.

<sup>5</sup> Canon 1254.2 CIC: << § 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados>>.

ámbito las obras literarias, teatrales y cinematográficas, producidas por los medios de comunicación social”<sup>6</sup>.

De este modo se pueden distinguir tres categorías entre los bienes culturales:

- a.- Los bienes puestos al servicio de la misión de la Iglesia, que tiene su cumbre en la liturgia.
- b.- Los bienes al servicio de la cultura y la historia eclesial.
- c.- Los bienes producidos por los medios de comunicación social, que no están exentos de ser portadores de valores artísticos y eclesiales.

Tales bienes deben ser salvaguardados, ya sea cuando están en uso, como cuando se quedan anticuados, ya que siempre “los bienes culturales están destinados a la promoción del hombre y, en el ámbito eclesial, cobran un significado específico en cuanto están orientados a la evangelización, al culto y a la caridad”<sup>7</sup>.

De ello deriva que el sentimiento de propiedad y la responsabilidad de su mantenimiento sean los aspectos que más claramente se contienen en el CIC, cuya titularidad eclesiástica viene legitimada por el derecho a la propiedad que tiene la Iglesia<sup>8</sup>.

De todas estas disposiciones se desprende de manera evidente cómo el significado cultural de estos bienes es asumido por la Iglesia como un valor añadido, sobre el estrictamente religioso que en origen tuvieron. En efecto, la función constituye un criterio de primera importancia dado que la validez como testimonio histórico de estos bienes se cumple a través del mantenimiento de sus cometidos originales derivados de su tipología. Sin embargo, resulta indudable que el transcurso del tiempo ha ido

---

<sup>6</sup> I CONGRESO INTERNACIONAL EUROPÆ THESAURI (BEJA, 23.11.2006), LOS MUSEOS DE LA IGLESIA AL INICIO DE UN NUEVO MILENIO que remite a Juan Pablo II, Alocución, 12 de octubre de 1995.

<sup>7</sup> I CONGRESO INTERNACIONAL EUROPÆ THESAURI (BEJA, 23.11.2006), LOS MUSEOS DE LA IGLESIA AL INICIO DE UN NUEVO MILENIO que remite a Juan Pablo II, *Mensaje*, 25 de septiembre de 1997

<sup>8</sup> Canon 1254.1º CIC: <<Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines>>.

variando las disposiciones culturales de aquellos bienes, hasta el extremo de que el valor religioso ha sido sustituido por otro meramente testimonial.

Aun cuando el objeto último, tanto de la legislación canónica como de la normativa civil, confluye en la finalidad de la conservación y en el acrecentamiento patrimonial, la validez cultural de los bienes eclesiásticos resulta preeminente para la Administración pública, frente a posturas religiosas concretas que también deben ser respetadas, como se observará a lo largo de este trabajo. Por tanto, a lo largo de las últimas décadas se ha hecho imprescindible el establecimiento de cauces de diálogo entre ambos estamentos hacia una actuación compartida, teniendo como marco legal de referencia tanto el Código de Derecho Canónico como la Constitución Española de 1978 y la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español. Por otro lado, ya se preveía tanto por parte de la Iglesia como por parte del Estado, un desarrollo normativo descentralizador que posibilitara la adopción de acuerdos concretos, ámbito en el que han entrado como agentes activos las Comunidades Autónomas.

Comenzaremos a continuación el estudio de la normativa unilateral y, posteriormente, de las normas que existen en torno a la protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas y el modo en que queda protegido su valor cultural o histórico-artístico y, por otro, su interés religioso o cultural.

## IV. ANÁLISIS NORMATIVO

### 1. Los bienes eclesiásticos en la Ley del Patrimonio Histórico Español

La LPHE<sup>9</sup>, dictada en cumplimiento del mandato conferido por el art. 46 de la Constitución Española, regula y protege todo el patrimonio histórico con independencia de su titularidad eclesiástica o no. Así se evidencia en el primero de sus artículos, que desarrolla el objeto de la Ley sin establecer exenciones *ratione personae*. Debido a que orientó sus preceptos a la regulación completa del Patrimonio Histórico español, con independencia de la concreta titularidad de los bienes que lo integran, no incluyó

---

<sup>9</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Publicado en: <<BOE>> núm. 155, de 29/06/1985.

preceptos diferenciados respecto del patrimonio eclesiástico. Lo que se intenta garantizar con ello es un sistema unitario para regular este aspecto con independencia de la procedencia, tipología o titularidad de esos bienes. Esta nueva consideración del patrimonio diferencia la LPHE de su norma precedente, la Ley sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico- artístico nacional, de 13 de mayo de 1933, donde las continuas referencias al patrimonio eclesiástico conformaban un verdadero régimen legal especial en torno a los bienes bajo titularidad de la Iglesia. Sin embargo es el art. 28.1<sup>10</sup> dentro del título III dedicado a los bienes muebles, el precepto donde la Ley establece restricciones respecto de su transmisión o cesión a particulares, o a entidades mercantiles. No obstante, ésta debe completarse con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 5<sup>a</sup>, según la cual "en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español en posesión de las instituciones eclesiásticas". De esta manera la prohibición, prorrogada hasta el año 2012, se entiende referida a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles a que se refiere el art. 26 de la LPHE<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Art. 28.1 LPHE << Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas>>.

<sup>11</sup> Artículo 26 LPHE <<1º. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia. 2º. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho Inventario. 3º. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses. 4º. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos. 5º. La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria. 6º. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General, se les aplicarán las siguientes normas: a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación; b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las

Estas disposiciones generaron gran polémica durante la elaboración parlamentaria de la Ley, por expresar un régimen especialmente restrictivo para la Iglesia Católica. Llegó incluso a dudarse de su justificación constitucional, dado que limitar a las instituciones eclesiásticas de la capacidad de disposición de sus bienes muebles podría atentar contra el art. 33 de la CE que asegura el derecho de propiedad en que se contiene el *ius disponendi*; e incluso vulneraría el art. 14 de la misma que consagra el principio de igualdad, al preverse una solución diferente de la establecida para el resto de titulares cuyos bienes pueden circular libremente.<sup>12</sup>

Antes de la definitiva promulgación de la LPHE, la Comisión Episcopal para el Patrimonio hizo pública una declaración, el 25 de marzo de 1985, pidiendo que se reconociera la finalidad originaria religiosa del patrimonio de la Iglesia y que se suprimieran las cláusulas discriminatorias contra la institución. Es preciso recordar cómo la necesidad de preservar el valor del culto y la función litúrgica del arte religioso requiere de una mayor concreción en muchos de los preceptos de la Ley en el marco de su aplicación, de tal modo que se equilibre el interés cultural, especialmente, en aspectos como la autorización de obras por razones litúrgicas en monumentos declarados de interés cultural, la visita pública en lugares en que se celebran actos religiosos o el préstamo de bienes que posean un alto significado religioso, entre otras cuestiones.<sup>13</sup> De igual manera, se requería mayor precisión jurídica en cuanto a la redacción de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup>, para que una ley ordinaria no se antepusiera a una ley de rango superior, como es un pacto internacional, y que se reconociera el "carácter público especial" a los archivos, museos y monumentos de la Iglesia. Aunque finalmente rige una disciplina general e indiferenciada para los diferentes tipos de bienes culturales, independientemente de su titularidad, naturaleza o destino. Aun con todo, la disposición adicional ya citada prevé que "sin perjuicio de lo dispuesto en la

---

debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año; c) La transmisión por actos inter vivos o mortis causa, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General>>.

<sup>12</sup> CASTRO JOVER, A. La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, en la libertad religiosa, en Revista de Administración Pública, núm. 117, 1988, págs. 409 a 432.

<sup>13</sup> ALDANONDO SALAVERRÍA, I. Protección de los bienes culturales y libertad religiosa, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. III, 1987, págs. 285 a 298.

presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación, quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España" por tanto no se excluyen regulaciones específicas desarrolladas por la propia ley o por otras normas, incluyendo las internacionalmente concordadas.

## **2. El patrimonio cultural de la Iglesia en la legislación autonómica**

La práctica totalidad de los ordenamientos legislativos autonómicos promulgados hasta la fecha, expresan el grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica, y además la valoración patrimonial, el nivel de asunción de la finalidad religiosa o el compromiso más o menos expreso de colaboración y finalmente el modo de gestión protectora en relación con la conservación del patrimonio cultural de la Iglesia.

### **2.1. Colaboración**

Siguiendo en la misma línea de lo dicho anteriormente, la casi totalidad de la legislación sobre Patrimonio Histórico y Cultural generada por las Comunidades Autónomas incluye entre sus primeros preceptos la necesidad de establecer un marco de colaboración preciso con la Iglesia Católica<sup>14</sup>.

De esta manera, exceptuando las leyes vasca, andaluza y castellano-manchega, el resto de ordenamientos reconoce expresamente a la institución eclesiástica como titular de una parte del Patrimonio muy significativa radicado en su territorio, correspondiéndole de este modo velar "por su protección, conservación y difusión", de acuerdo con sus respectivas disposiciones. Sin duda, la alusión que se recoge en la Ley 2/1999 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura es la más explícita. En el preámbulo de la citada ley se contiene la siguiente recomendación: "Cabe resaltar la posición de la Iglesia Católica como titular de un elenco de bienes de gran importancia patrimonial cuantitativa y cualitativamente. Por este motivo, es necesario y obligado establecer cauces de colaboración mutua que permitan el disfrute social de sus valores sin olvidar y, en todo caso, respetando que los mismos fueron creados, recibidos,

---

<sup>14</sup> Las leyes de Cataluña, Galicia, Extremadura, Cantabria, Castilla y León, Navarra, La Rioja y Murcia dedican una referencia especial en sus preámbulos a la Iglesia Católica, "en consideración al destacado papel que desempeña en la conservación de una parte muy importante de aquéllos" bienes integrantes de su patrimonio, Ley 12/2002, del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

conservados y promovidos por la Iglesia teniendo en cuenta su finalidad primordialmente religiosa”<sup>15</sup>. Los Acuerdos de colaboración entre la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas de septiembre de 1989 para el estudio, defensa, conservación y difusión del Patrimonio Histórico- Artístico de la Iglesia Católica son un excelente ejemplo de colaboración técnica y económica que es de justicia hacer patente en esta Ley.

Además, administraciones como la gallega, canaria, extremeña y riojana incluyen en su normativa autonómica<sup>16</sup>, entre estas obligaciones el acrecentamiento de dicho patrimonio, reconociendo también la posible incorporación de nuevos bienes derivados de su función litúrgica o cultural por adquisición o transmisión. Con ello se amplía considerablemente el carácter meramente patrimonialista al considerar a los institutos eclesiásticos como promotores de bienes susceptibles de consideración patrimonial.

El objetivo es principalmente establecer la colaboración con las Administraciones públicas, tanto autonómicas como locales, a través de sus órganos correspondientes. Es necesario resaltar en cuanto a ello, que la Ley 8/ 1995, de 30 de octubre, de Patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Galicia<sup>17</sup> contempla una relación de contraprestación mutua a fin de garantizar la responsabilidad del cuidado de aquel patrimonio y la existencia de los medios necesarios para llevarlo a cabo. Por otra parte, son las leyes de Valencia, Castilla y León, Navarra y Murcia las que someten esta premisa obligada a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado español y la Santa Sede. Otra consideración importante a tener en cuenta es que algunas leyes incluyen una mención a idénticas obligaciones patrimoniales y de colaboración para el resto de confesiones religiosas radicadas en aquella comunidad. Así, la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid<sup>18</sup> y la Ley 7/2004, de

---

<sup>15</sup> Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Publicado en DOE núm. 59 de 22 de Mayo de 1999 y BOE núm. 139 de 11 de Junio de 1999.

<sup>16</sup> Véase ANEXO II sobre normativa consultada.

<sup>17</sup> Publicado en DOG núm. 214 de 08 de Noviembre de 1995 BOE núm. 287 de 01 de Diciembre de 1995

<sup>18</sup> Publicado en BOCM núm. 144 de 19 de Junio de 2013 y BOE núm. 247 de 15 de Octubre de 2013

18 de Octubre de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja<sup>19</sup> se refieren genéricamente a "las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación" que la Iglesia Católica. Mientras que la Ley 4/1998, de 11 de Julio, de Patrimonio Cultural Valenciano prevé en su art. 6.2 el establecimiento de una colaboración a los mismos fines que para con la institución católica, "con las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley"<sup>20</sup>.

Asimismo la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura establece en su art. 3.2 "los bienes que estén en posesión de otras confesiones religiosas quedan sometidos al régimen general de protección, conservación y difusión previsto en las respectivas leyes, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia como sujeto de derecho, de conformidad con la legislación concordada". Y más abiertamente, se muestra la Ley 3/1999, de 10 de Marzo del Patrimonio Cultural de Aragonés<sup>21</sup> cuando establece la obligatoriedad de velar por la conservación y difusión de aquellos bienes muebles e inmuebles, de valoración patrimonial, que el resto de confesiones religiosas puedan adquirir en el futuro.

Por último, la Ley 4/2007, de 16 de Marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia<sup>22</sup>, constituye el único ordenamiento generado por una Administración pública de carácter autonómico que reconoce a las cofradías y hermandades pasionarias y de gloria, junto con la institución eclesial, la titularidad de "una parte importante del patrimonio cultural de interés", en este caso para la comunidad murciana, con el deber de velar por su protección, conservación y difusión. En esta mención, no se oculta la evidencia de una de las principales singularidades del

---

<sup>19</sup> Publicado en BOLR núm. 136 de 23 de Octubre de 2004 y BOE núm. 272 de 11 de Noviembre de 2004

<sup>20</sup> Art. 6.2 LEY 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano: Publicado en DOCV núm. 3267 de 18 de Junio de 1998 y BOE núm. 174 de 22 de Julio de 1998 <<La Generalitat podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Asimismo podrá establecer la adecuada colaboración a los mismos fines con las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley>>.

<sup>21</sup> Publicado en BOA núm. 36, de 29 de marzo de 1999 y BOE núm. 88, de 13 de abril de 1999

<sup>22</sup> Publicado en BORM núm. 83 de 12 de Abril de 2007 y BOE núm. 176 de 22 de Julio de 2008

patrimonio cultural de esta región, aun no siendo exclusiva dentro del Estado español. Por tanto, sorprende la reseña individual en el texto legislativo a unas asociaciones cuya personalidad jurídica compete en exclusiva al obispo diocesano. De ello, subyace una sólida advertencia a la necesidad de aplicar un control patrimonial eficaz a un conjunto creciente de bienes, de evidente funcionalidad religiosa pero también cultural, que a menudo parece escapar no sólo de la autoridad civil, sino incluso de la eclesiástica.

Por todo ello, no cabe duda alguna de que la asunción de competencias culturales por parte de las Comunidades Autónomas ha sido determinante en la promulgación de leyes en relación a todo el patrimonio cultural del territorio autonómico, o bien a áreas específicas. Además se llevó a cabo la creación de comisiones mixtas de las que hablaré con más detalle en el apartado 4º.

## 2.2. Función cultural y uso cultural

Para la Iglesia, los bienes que integran su patrimonio son principalmente objetos de culto, es decir, destinados estrictamente al uso religioso. Sin embargo, algunos de ellos también poseen un valor cultural.

La función litúrgica, tiene mayor importancia, de manera que el valor cultural de los mismos tiene una consideración secundaria. Es decir, “si un determinado bien de su patrimonio sigue cumpliendo esa función litúrgica que originó su existencia, su valor cultural quedará relegado a un segundo plano del que sólo saldrá en caso de que dicho objeto haya perdido su función primaria, su valor religioso, y haya conseguido una consideración de valor testimonial e histórico”<sup>23</sup>.

En este sentido la necesidad de armonizar el destino y funcionalidad sacra de buena parte de los bienes eclesiásticos con su valoración cultural sólo aparece reflejada expresamente en las leyes de Cantabria y La Rioja, en las que se garantiza que “las autoridades eclesiásticas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes

---

<sup>23</sup> VILLAGRASA ROZAS, Mª M. Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico del Patrimonio Cultural Eclesiástico, Proyecto social: Revista de relaciones laborales, Nº8, (2000), págs. 102 – 103

culturales, históricos y artísticos consagrados al uso litúrgico”<sup>24</sup>. Por su parte, la Disposición Adicional 9<sup>a</sup>, la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias<sup>25</sup> reserva a la comisión mixta, integrada por representantes del Principado y la Archidiócesis de Oviedo, aquellos aspectos relativos a la “compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público”.

No obstante, el destino cultural inherente a estos bienes queda expresado en las diferentes regulaciones autonómicas sobre la materia, como condicionante a considerar a la hora de desarrollar actuaciones sobre los mismos.

#### 2.4. Traslado y Transmisión

Ante las circunstancias específicas que afectan de manera creciente a la Iglesia Católica en España, como el despoblamiento de parroquias y la constitución de otras nuevas, o la escasez de vocaciones religiosas y sacerdotales, el traslado de bienes culturales constituye un tema de indiscutible actualidad e interés. Pues aun sin que se produzca transmisión ni cesión de la titularidad, estas *migraciones* patrimoniales dentro del territorio nacional se han convertido en objeto de confrontación política entre titulares de diferentes Administraciones públicas. Como argumento a menudo se ha defendido la teoría ambientalista que propugna la interrelación del bien mueble con el entorno al que tradicionalmente estuvo vinculado, si bien se trata de un valor asociado que sólo excepcionalmente puede justificarse.<sup>26</sup>

Para abordar este apartado sobre la transmisión de los bienes eclesiásticos tomaré como punto de referencia el art. 28.1 LPHE, al que la mayoría de leyes autonómicas se remiten.

---

<sup>24</sup> Art. 7.3 Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, y art. 8.3 Ley 1/ 1998, de /3 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

<sup>25</sup> Publicado en BOPA núm. 75 de 30 de Marzo de 2001 y BOE núm. 135 de 06 de Junio de 2001

<sup>26</sup> ALDANONDO SALAVERRIA, I. Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 11 (1995).

En cuanto a ello, la reciente Lo/ 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía<sup>27</sup>, incluye en su disposición adicional 5<sup>a</sup> cómo "no se considerará transmisión de la titularidad o tenencia, a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 17, la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Sin embargo, es en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés<sup>28</sup> donde se introduce mayor novedad respecto del régimen establecido por la legislación estatal, pues en su art. 62 regula la transmisión de los bienes de la Iglesia en los siguientes términos: "Los bienes muebles incluidos en el Censo general del patrimonio cultural aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón". De esta manera, el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés, aparece conformado en virtud del art. 11 de la ley aragonesa<sup>29</sup> por cuatro categorías legales, como son los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y el resto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Aragón portadores de algún interés. Por tanto la ley aragonesa ofrece en este sentido mayor cobertura normativa respecto de lo dispuesto en la LPHE.

En este último sentido, cabe hacer un inciso en cuanto a la regulación establecida por la LPHE. La limitación que en ella se establecía sólo afecta a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas, hubiesen sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, al que hace alusión el art. 26 LPHE. Así, con base en lo dispuesto por la disposición transitoria 5<sup>a</sup>, se establecía un plazo de diez años para que la

---

<sup>27</sup> Publicado en BOJA núm. 248 de 19 de Diciembre de 2007 y BOE núm. 38 de 13 de Febrero de 2008

<sup>28</sup> Publicado en BOA núm. 36, de 29 de marzo de 1999. BOE núm. 88, de 13 de abril de 1999.

<sup>29</sup> Art. 11 ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. BOA núm. 36, de 29 de marzo de 1999. BOE núm. 88, de 13 de abril de 1999- Clases de bienes- <<los bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés se clasifican en bienes de interés cultural, bienes catalogados y bienes inventariados>>.

Administración pudiera declarar bienes de interés cultural o incluir en el Inventario General todos aquellos bienes que merecieran tal consideración. Posteriormente se demostró que no era suficiente el tiempo estipulado, a pesar de la descentralización de la tarea sobre calificación de los bienes a las comisiones mixtas autonómicas, el plazo se prorrogó por otros diez años mediante la disposición transitoria 1<sup>a</sup> de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social<sup>30</sup>, período nuevamente renovado por siete años más en virtud de la disposición adicional 2<sup>a</sup> de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público<sup>31</sup>.

Llevando a cabo una comparativa entre ambas regulaciones, la LPHE y la ley aragonesa, en lo que a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español en posesión de instituciones eclesiásticas se refiere, son inalienables hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles. Pero sólo de manera transitoria, y no con carácter indefinido como se establece en la Ley de Aragón, la cual se excede de lo dispuesto en la legislación estatal y desvirtúa además la razón justificativa de la disposición transitoria citada. Mientras tanto, respecto de la totalidad de los bienes de titularidad eclesiástica sólo podrían transmitirse al Estado, a la propia Comunidad Autónoma de Aragón, a otras entidades aragonesas o a instituciones eclesiásticas radicas en la región. Esta última consideración colisiona frontalmente con lo dispuesto en la LPHE que permite la transmisión a otras entidades de la Iglesia Católica con independencia del Lugar en el que se ubiquen dentro del territorio nacional. Finalmente, en cuanto a la enajenación entre las propias instituciones eclesiásticas se establece un régimen general de libertad, salvo el deber de comunicación previa a la Administración del propósito de enajenación al efecto de que su conocimiento permita el ejercicio del Derecho de tanteo y el de retracto. Esta opción basada en el principio de libre transmisión entre instituciones eclesiásticas se introdujo en la LPHE con objeto de favorecer la conservación del patrimonio de la Iglesia, al no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido religioso originario<sup>32</sup>. Aunque en este

---

<sup>30</sup> BOE, 313/ 1994, de 31 de diciembre

<sup>31</sup> BOE, 314/2004, de 30 de diciembre

<sup>32</sup> ALDANONDO SALAVERRIA, I. El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España, en “Derecho y Religión”, 33 (2006), págs. 170 – 175.

último aspecto, los gobiernos autonómicos han pretendido vertebrar la identidad cultural de sus respectivas comunidades en base no sólo a la conservación, protección y difusión de los bienes radicados en sus territorios, sino también mediante la defensa de su integridad y permanencia en la región. En el caso de Aragón, la propia Ley sólo admite la salida de bienes fuera de Aragón por permuta con otros que resulten de interés por época, autor o estilo, para completar colecciones, etcétera. Esta operación puede llevarse a cabo sobre bienes inventariados del Patrimonio Cultural aragonés que sean propiedad de la Comunidad con otras entidades públicas o eclesiásticas, y siempre que sean bienes de idéntico valor y significación cultural, "sin necesidad de autorización previa"<sup>33</sup>, art. 56 Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

En definitiva, la única salida jurídica acerca de la inseparabilidad de los bienes muebles y documentales sólo parece venir determinada por su inclusión como bienes vinculados a los inmuebles en que se hallan, por estar éstos declarados de interés cultural y formar parte esencial de su historia y destino común.

### **3. El Patrimonio Eclesiástico en los Acuerdos con la Santa Sede y la Comisión Mixta Iglesia-Estado**

El análisis de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español parte necesariamente de los acuerdos bilaterales entre éste y la Santa Sede, algunos de los cuales contienen preceptos acerca de los bienes culturales. En relación con el patrimonio documental, el artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos<sup>34</sup> regula la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesiásticas. Sin embargo, es en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de

---

<sup>33</sup> Art. 56 Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. Publicado en BOA núm. 36 de 29 de Marzo de 1999 y BOE núm. 88 de 13 de Abril de 1999 <<Toda intervención sobre un Bien inventariado del Patrimonio Cultural Aragonés requerirá la autorización previa del Director General responsable de Patrimonio Cultural>>.

<sup>34</sup> Art. I.6º Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos: <<El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas>>.

3 de enero de 1979, donde se contenían las principales menciones a los bienes culturales.<sup>35</sup>

El preámbulo del Acuerdo ya reconocía de manera expresa cómo "el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo de la Nación; Por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado"<sup>36</sup>. Por otra parte es importante tomar como referencia el art. 15 del ya citado Acuerdo<sup>37</sup> por el cual "la Iglesia reiteraba su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, comprometiéndose a concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este Patrimonio Cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución". Para llevar a cabo dichas actuaciones relacionadas con dicho patrimonio, se disponía que en el plazo máximo de un año, desde la fecha de entrada en vigor de dicho acuerdo, debiera ponerse en funcionamiento una Comisión Mixta. La excesiva generalidad contenida en el Acuerdo centró las críticas sobre su eficacia, dado que lo conveniente la estipulación de un convenio específico y concreto en lugar de remitir la ordenación de este patrimonio a una futura reglamentación a elaborar por la futura Comisión Mixta. Por otra parte, se omitía cualquier referencia a la función religiosa y de culto de la mayor parte de los bienes culturales eclesiásticos, destacando tan sólo el aspecto cultural de los mismos. Además, se cerraba cualquier posibilidad de nacionalización de los bienes culturales de la Iglesia, cuya titularidad más que reconocida era aceptaba por el Estado.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> CORRAL SALVADOR, C. Acuerdos España – Santa Sede (1976-1994), Texto y Comentario, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999, págs. 248-249.

<sup>36</sup> ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS («BOE núm. 300/1979, de 15 de diciembre de 1979»)

<sup>37</sup> Art. XV Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos

<sup>38</sup> CORRAL SALVADOR, C. *Bienes culturales e intereses religiosos*, en Revista de Derecho Privado, nº66 (1982) pág. 427.

No obstante, de aquella Comisión Mixta nació un primer acuerdo relativo al marco jurídico de actuación Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico, firmado el 30 de octubre de 1980 entre el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura. El documento fijaba cinco criterios básicos que suponían el punto de partida en el moderno tratamiento del patrimonio eclesiástico. El primero pasaba por el reconocimiento expreso de la titularidad eclesiástica sobre dichos bienes. Es decir, se dejaba abierta la posibilidad de que el Estado pudiera establecer restricciones al uso de los bienes culturales, con objeto de asegurar y facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir. En segundo lugar, se partía del reconocimiento y respeto estatal de la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de buena parte del patrimonio eclesiástico. Sin perjuicio de tales consideraciones, la Iglesia se comprometía a mantener la disponibilidad de tales bienes al servicio del pueblo español, adoptando el compromiso de su cuidado y uso de acuerdo con su valor artístico e histórico.

Siguiendo en la misma línea, el tercer punto ofrecía un especial interés por estipular de forma concreta las bases de esta cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos integrantes del Patrimonio Histórico español. Por un lado, se buscaba asegurar la permanencia de la función original como bienes de aplicación litúrgica, es decir, su uso preferente por parte de la Iglesia como titular legítima, si bien coordinada con el estudio científico y su conservación. Tales aspectos tendrían carácter prioritario respecto al acceso público de los bienes, cuya visita, conocimiento y contemplación debía regularse de la forma más amplia posible. Teniendo en cuenta además, que todos los bienes eclesiásticos integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental quedaban sometidos a la legislación civil. Por último, se quería garantizar la integridad de las colecciones y la descontextualización de los bienes, descartando su incorporación a fondos museísticos Civiles. El cuarto aspecto, impulsaba la realización tanto de inventarios de bienes muebles e inmuebles, como de un censo exhaustivo de archivos y bibliotecas de interés, pertenecientes por cualquier título a entidades eclesiásticas. Esta actuación fue considerada como la primera fase de cooperación técnica y económica del Acuerdo, mediante el cual se pretendía asegurar el modo de compatibilizar el destino religioso primario del patrimonio cultural con la función cultural que está también llamado a realizar. Finalmente el quinto criterio

establecía los ámbitos específicos para futuros acuerdos, tipificando las diferencias patrimoniales:

- a) Archivos y Bibliotecas;
- b) Bienes Muebles y Museos;
- c) Bienes Inmuebles y Arqueología.

Antes de la promulgación de la LPHE en 1985 y de los subsecuentes desarrollos autonómicos con sus respectivas comisiones, sólo llegaría a aprobarse un único acuerdo específico relativo a la confección del inventario suscrito entre el presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario de Cultura. Las Normas, de 30 de marzo de 1982, sobre *Inventario del Patrimonio Histórico o Artístico y Documental*, que no han sido derogadas por la legislación posterior sobre el Patrimonio Histórico, establecían entre otros aspectos cómo la composición de los equipos redactores del inventario que estarían integrados por un delegado diocesano, nombrado por su Obispo respectivo, y el Director Provincial del Ministerio de Cultura, en nombre de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos. Este inventario se correspondía con el de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico artístico o bibliográfico pertenecientes por cualquier título a entidades eclesiásticas, diferente del Inventario General de Bienes Muebles contemplado en la LPHE.

La promulgación, a partir de este momento, de las respectivas leyes autonómicas sobre patrimonio cultural fueron reduciendo las competencias de la Comisión Mixta Iglesia-Estado, frente a las nuevas comisiones regionales. No obstante, el primer gran programa de ámbito estatal tuvo como objeto de desarrollo el conocimiento, protección y conservación del casi centenar de conjuntos catedralicios existentes en España. El 15 de enero de 1990 se presentó en la reunión de representantes de la Iglesia en las comisiones mixtas de las autonomías, el llamado *Plan de Catedrales*, y cuyo principal artífice fue Antonio Mas Guindal, subdirector General de Monumentos del Ministerio de Cultura. Una comisión delegada del Consejo del Patrimonio Histórico, coordinada por el Instituto del Patrimonio Histórico Español, trabajó en el diseño de los criterios y metodologías que debían aplicarse en la restauración de las catedrales españolas, con la participación de entes locales y responsables eclesiásticos. El Plan Nacional de Catedrales, suscrito finalmente entre el Ministerio de Cultura y la Iglesia española, el 25

de febrero de 1997 supuso así una importante materialización del espíritu que inspiraba el Acuerdo de 1979.<sup>39</sup>

Los principios fundamentales del convenio pasaban en primer lugar por el reconocimiento mutuo del interés en la conservación del patrimonio catedralicio, integrando sus inmuebles junto a todo el contenido mueble a ellos vinculado de forma indisociable, reconociendo la función primordial de culto y uso religioso de estos templos, y su disposición al servicio del pueblo español. Sobre esta base debían disponerse los principios generales de las actuaciones hasta la elaboración del plan director respectivo que determinaría el estado general, las necesidades de conservación y su presupuesto. Por último, se estipulaba de acuerdo con aquella ejecución y financiación de las obras necesarias, con intervención conjunta del Estado, las Autonomías, los Obispados y Cabildos, y cuando fuese posible la participación también de entidades locales y otras instituciones competentes, incluyendo tales proyectos como actividad prioritaria de mecenazgo. Finalmente, la Iglesia adquiría el compromiso de poner al servicio de los ciudadanos los bienes culturales que integran las catedrales en su condición de legado cultural, como los museos y archivos catedralicios, actividades musicales y actos, exposiciones y otros medios de difusión cultural.<sup>40</sup>

Años más tarde, el 29 de diciembre de 2000, se firmaba un nuevo Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para la actuación conjunta en el Patrimonio Histórico Español. En él se concretaban los programas a los que debía aplicarse lo dispuesto en el art. 68 de la LPHE<sup>41</sup>.

El programa, que pasó a denominarse como Plan de Catedrales, Basílicas y Colegiatas, asumió las competencias del referido Plan Nacional de Catedrales dentro de esta comisión interministerial; de igual modo que se incorporaron los programas de

---

<sup>39</sup> COMBALÍA SOLÍS, Z. Plan Nacional de Catedrales: Comentario al Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de febrero de 1997. *Ius Canonicum*, XXXVII, 74 (2002), págs. 685-699.

<sup>40</sup> RODRIGUEZ BLANCO, M.: El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 155, vol. 60 (2003) págs. 711-733.

<sup>41</sup> Art. 68 LPHE: “se aplicará el uno por cien”.

monasterios y edificios conventuales y de restauración del Patrimonio Románico, siempre que hubiesen sido declarados bien de interés cultural. Como principal novedad, se excluyó el requisito de que los elementos patrimoniales afectados fuesen de titularidad pública o estuviesen cedidos por treinta años a una entidad pública. Sin embargo, como resultado de una iniciativa parlamentaria en el Congreso de los Diputados, el Ministerio de Cultura decidió sustraer el Plan de Catedrales de la derivación con cargo al cumplimiento del uno por ciento cultural, justificada en la obligación de asumir el programa en los presupuestos de dicho departamento, y no mediante acuerdos con los Ministerios de Fomento y Vivienda.

En paralelo al referido Plan Nacional de Catedrales, la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Educación y Cultura firmaron el 25 de marzo de 2004 el Acuerdo de colaboración para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos. Sus objetivos y programas de actuación eran en todo semejantes al aplicado al patrimonio catedralicio, pero de mayor interés si cabe dado el especial carácter restrictivo en el acceso a las comunidades de clausura, cuyo modo de vida contemplativa debía quedar asegurado con el régimen de estudio y visitas públicas que el Plan preveía. El Ministerio reconocía así la función primordial de culto y vida comunitaria y la utilización con fines religiosos de las abadías, monasterios y conventos, reafirmando su respeto a los derechos de propiedad o uso de la Iglesia sobre dichos bienes, y reconociendo la importancia de los conjuntos monásticos como bienes de especial relevancia integrantes del Patrimonio Histórico español que debían ser conservados, mantenidos y custodiados. Por su parte, la Iglesia reiteró su voluntad de que continuasen al servicio de la ciudadanía, así como de cuidarlos y utilizarlos de acuerdo con su valor histórico y artístico, respetando siempre su finalidad última, que es la vida religiosa claustral.<sup>42</sup>

#### **4. Los acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas**

La configuración autonómica del Estado español ha incidido necesariamente en la organización territorial de la tutela del patrimonio eclesiástico.

---

<sup>42</sup> CARRASCO, J.M: “25 años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural”, en Patrimonio Cultural: Documentación, Estudios, Información, núm. 42, 2005, págs. 7 a 72.

En primer lugar, ha de señalarse que las III Jornadas Nacionales de Patrimonio Cultural de la Iglesia, celebradas en 1983, planteaban en sus conclusiones la búsqueda de adaptación de la administración del patrimonio eclesiástico a las Comunidades Autónomas, proponiéndose la designación de un obispo delegado como interlocutor con los diferentes consejeros de cultura, así como la creación de una comisión interdiocesana que coordinase las actuaciones en esta materia. En otros niveles de la Administración pública, como Diputaciones o Ayuntamientos, la descentralización prevista en la Constitución abría también la posibilidad para forjar convenios.<sup>43</sup>

Así, se sucedieron los acuerdos concretos entre los gobiernos de las 17 Comunidades Autónomas y las diócesis con territorialidad en las mismas, que para 1987 ya estaban prácticamente culminados, y en los cuales se estipulaba la constitución de comisiones mixtas paritarias Comunidad Autónoma - Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Cultural. La primera comisión de coordinación se estableció entre la Generalitat de Cataluña y la Iglesia catalana en octubre de 1981, a la que siguieron las comisiones mixtas de Castilla y León y Aragón (1984); Galicia, Baleares, Murcia y Andalucía (1985); Cantabria, País Vasco, La Rioja y Castilla - La Mancha y Navarra (1986); Asturias, Madrid y Canarias (1987); hasta culminar con las de Extremadura y la Generalitat Valenciana que firmaron su convenio marco en 1989.<sup>44</sup>

De los diferentes acuerdos autonómicos se obtuvieron conclusiones semejantes debido a la utilización de textos precedentes como referencia, aunque las matizaciones de cada proyecto permitían diferenciarlos. De esta manera, las directrices básicas sobre las que habrían de dirigirse las respectivas comisiones mixtas recogían en esencia las vigentes a nivel estatal, pero manteniendo una sutil disparidad respecto de los tradicionales objetos de debate: el grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica y de su finalidad religiosa. Por otra parte, en cuanto a la conciliación entre uso cultural e interés cultural, los convenios autonómicos incluían cláusulas que reconocían la finalidad litúrgica de los bienes, algunos no exentos de cierta indeterminación. Además, hay que tener en cuenta que se alcanzó un alto grado de concreción en el diseño del marco de

---

<sup>43</sup> CORRAL SALVADOR, C. El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural, en *Estudios Eclesiásticos*, núm. 76, 2001.

<sup>44</sup> CORRAL SALVADOR, C. El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural", en *Estudios Eclesiásticos*, núm. 76, 2001, págs. 98 – 174.

colaboración de las comisiones, mediante la elaboración conjunta de programas y presupuestos, la redacción de dictámenes e informes técnicos, el orden de prioridades de las actuaciones, la confección de módulos de inventario y catalogación de los bienes, entre otros aspectos. Los acuerdos que se adoptaron adquirieron valor vinculante en unos convenios, algunos de ellos solo poseían carácter consultivo, mientras que otros reservaban los aspectos estrictamente canónicos al dictamen de los respectivos ordinarios, e incluso llegaron a contener una cláusula que expresaba la vinculación moral de la autoridad eclesiástica y civil en relación a lo acordado. Algunos autores señalan "el conjunto de competencias reconocidas a la Comisión Mixta y el grado de vinculación jurídica que se atribuye a sus acuerdos inducen a considerar que las comisiones mixtas se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico".<sup>45</sup>

Respecto a las funciones a desempeñar por estas comisiones la primera reside en la preparación conjunta de los programas y presupuestos destinados a las diferentes áreas culturales que afectan a la Iglesia, concretados en el estudio, conservación, difusión y eventual uso cultural de los bienes de titularidad eclesiástica. Igualmente deben fijarse las prioridades tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia. Por otro lado, las comisiones tienen potestad para el establecimiento de los módulos de catalogación e inventario del patrimonio eclesiástico. En relación con el uso cultural de estos bienes sólo algunas comisiones como las de Castilla y León, Aragón, Baleares, Murcia, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias, Navarra y Valencia contemplan el establecimiento de las condiciones de uso y disfrute por parte de la ciudadanía; lo que se explicita en algunos casos mediante el establecimiento del régimen de visitas públicas de los bienes afectados, garantizando siempre la prioridad del uso litúrgico, el estudio científico y la conservación. Como contrapartida, sólo en las comunidades de Galicia, Extremadura, Murcia, Andalucía y Madrid se incluyeron en los convenios una serie de obligaciones como el compromiso de subvencionar o dotar tanto medios humanos como materiales. Por último, se proyectó la existencia de ponencias técnicas en Andalucía y Madrid, que en el caso de la primera establecía su presencia en cada una de las diócesis andaluzas con objeto de

---

<sup>45</sup> ALDANONDO SALAVERRÍA, I. "El patrimonio cultural de las confesiones religiosas", en Revista Catalana de Derecho Público, núm. 33, 2006, pág. 161

coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial respectivo.

Finalmente el encuadre jurídico de los pactos suscritos situaba a la Constitución Española, al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, al Derecho Canónico y a los respectivos Estatutos de Autonomía como las referencias normativas principales.

## V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Hasta ahora el trabajo se ha centrado en el estudio de la legislación que corresponde con el objeto del trabajo. Ha resultado de interés sobre todo la compatibilidad de usos: en especial el uso religioso para la Iglesia, pues ha creado estos edificios (iglesias, monasterios, conventos, incluso cementerios) por motivos religiosos. Hay que tener en cuenta que estos lugares, desde el momento en que han sido destinados al culto (o, en el caso de los cementerios, para sepultura de los fieles) mediante bendición o dedicación se convierten en lugares sagrados (c. 1205)<sup>46</sup>. Esto dará lugar a que haya, a partir de ahí, usos permitidos y otros que son incompatibles con la sacralidad del lugar, hasta el punto de que si se comete un acto no permitido, según sea su gravedad, el lugar puede quedar violado o incluso execrado (cánones 1211, 1212)<sup>47</sup>. Por otro lado, en el caso de las catedrales viene, además, expresamente dicho en el Plan Nacional de Catedrales; y a nivel más general, el Estado también lo reconoce en el acuerdo de AEAC y en el acuerdo para la creación de la comisión mixta de 1980.

En otros casos es posible que un determinado espacio no tenga la condición de sagrado porque no ha sido bendecido o dedicado, pero sí que se destina a otros usos religiosos

---

<sup>46</sup> Canon 1205 CIC: <<Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos>>.

<sup>47</sup> Canon 1211 CIC: <<Los lugares sagrados quedan violados cuando, con escándalo de los fieles, se cometen en ellos actos gravemente injuriosos que, a juicio del Ordinario del lugar, revisten tal gravedad y son tan contrarios a la santidad del lugar, que en ellos no se puede ejercer el culto hasta que se repare la injuria por un rito penitencial a tenor de los libros litúrgicos>>.

Canon 1212 CIC: << Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho>>.

como puede ser el desarrollo de vida en los monasterios o conventos, lo que se ve garantizado en el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos.

Ha habido litigios en torno a ello, que están estrechamente relacionados con el objeto del trabajo y con lo que se ha expuesto hasta ahora, como el caso de la catedral de Ávila y el supuesto de la ermita de Bell-lloc. No obstante, no podemos descuidar que ha habido temas conexos pero que no guardan relación directa con este tema y que se han centrado en otras cuestiones, como por ejemplo temas de propiedad, es el caso de los bienes de la franja, los bienes de Sijena y también Berbegal y Peralta de Alcofea. Estos complejos casos no se refieren a aspectos de compatibilidad entre el uso religioso y el interés cultural que ha sido principalmente lo que se ha abordado en este trabajo. Sin embargo al tratarse de casos de indudable interés e importancia se ha querido hacer una pequeña referencia a ellos.

#### 1. Caso Catedral de Ávila, STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de febrero de 2009, recurso de casación n. 1998/2006

Uno de los casos conflictivos reciente a destacar relativo al tema del trabajo ha sido el caso de la catedral de Ávila<sup>48</sup>.

El obispado de Ávila quería realizar obras en la capilla mayor de la catedral abulense para hacer frente a las necesidades derivadas del concilio Vaticano II en cuanto a la liturgia. Por otro lado, el traslado del altar mayor y del ambón, suponía el impedimento de poder contemplar las laudas sepulcrales que cubren las tumbas de los obispos de Ávila enterrados a partir del siglo XIV, y que gozan de un indudable interés histórico, artístico, y cultural.

---

<sup>48</sup> Sobre el caso de la catedral de Ávila véase: ALDANONDO SALAVERRIA, I., La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009, en Patrimonio Cultural y Derecho, 13 (2009). ALDANONDO SALAVERRIA, I. La reforma de la catedral de Ávila, interés cultural y exigencias litúrgicas: historia de un conflicto (a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, núm. 637/2005, de 28 de enero), en Patrimonio Cultural, 48 (2008).

A partir de aquí se inició una serie de recursos impulsados por la Real Academia de la Historia contra la orden de la Junta de Castilla y León que autorizó las obras propuestas por el Obispado de Ávila. Sobre este asunto se pronunciaron el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y el Tribunal Supremo. El primero de ellos, mediante sentencia de fecha de 28 de enero de 2005, anuló la orden de la mencionada Consejería que confirmó la autorización de estas obras, ordenado además el levantamiento de las realizadas hasta ese momento. El motivo de esta decisión radica en que, a su modo de ver, existían otras alternativas válidas para armonizar las necesidades litúrgicas que debían llevarse a cabo en la catedral con la preservación del valor cultural de las lápidas y la garantía de su visita por parte del público. En cambio, las obras llevadas a cabo por el Obispado y Cabildo catedralicio de Ávila daban lugar a una incompatibilidad entre el valor religioso, preservándose sólo el primero de ellos en detrimento del segundo.

Por su parte, el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto por el Obispado de Ávila contra la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, aceptando sustancialmente los argumentos expuestos en ésta. El Alto Tribunal sostiene en el FJ4º, al igual que la sentencia de instancia, que “no advierte incompatibilidad entre el cumplimiento de las dos funciones, la litúrgica o religiosa y la histórico-artística, al existir en base a las estimaciones del propio perito medios técnicos que permiten compatibilizar los dos usos”. No obstante, añade que, en caso de que hubiera existido incompatibilidad real entre ambos fines, debería haberse considerado preferente el religioso pues, como afirma el mismo Tribunal, debe respetarse “el uso preferente para el culto de la capilla mayor de la catedral; cuya naturaleza y fines religiosos, canónicos o eclesiásticos, están fuera de toda duda”.

En cuanto al análisis que podemos hacer de todo ello. Por un lado, puede entenderse que los Tribunales no han tenido verdaderamente en cuenta la necesidad de las obras acometidas y la función religiosa que éstas sugieren. Sí es cierto que podría haberse dado otras vías de intervención como aclaraba el perito, pero eso no quiere decir que se estuviesen cumpliendo los requisitos litúrgicos que habían de darse y sobre los que el criterio más autorizado sería indudablemente el del Cabildo y el Obispado. No obstante, por otro lado, es interesante y muy importante que el Tribunal Supremo haya

reconocido que el valor religioso del templo predomina sobre el histórico o artístico, sentando que tiene carácter preferente en caso de conflicto.<sup>49</sup>

De manera que es relevante destacar la afirmación hecha por el Tribunal Supremo para posteriores conflictos, asegurando pues que los bienes de carácter religioso están llamados a cumplir con una finalidad considerada como prioritaria.

## 2. Caso la ermita de Bell-lloc, STS 457/1994, Sala 1, de 13 de mayo

Este supuesto aborda un caso de vulneración al derecho de culto, ya que la ermita de Bell-Lloc se encuentra situada dentro de un terreno hoy en día propiedad de una sociedad, la cual obstaculizó el acceso a la ermita tras cercar dicho terreno.

La sociedad Explotaciones Agrícolas y Forestales Brugarol S.A., formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre derechos dominicales, contra el Obispado de la Diócesis de Gerona; cuyos autos fueron acumulados al también de mayor cuantía núm., 166/82 a instancia de la misma actora contra el Ayuntamiento de Palamós<sup>50</sup>.

Ante esto el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia dictó sentencia de fecha 7 de octubre de 1988, estimando parcialmente la demanda presentada por la actora. El juez determinó que la actora es la legítima propietaria de las fincas situadas en el mismo terreno en el que se encuentra la ermita o santuario, aunque ello no le da derecho a obstaculizar el paso a la ermita y que debe respetar el carácter sagrado de la misma con todas las consecuencias que ello conlleva, es decir, templo público, se rige por el Derecho Canónico, y libre acceso de los fieles.

Posteriormente, tanto el Obispado de Gerona como la parte actora recurrieron en apelación a la Audiencia Provincial de Barcelona la cual dictó sentencia con fecha 9 de octubre de 1990, estimando parcialmente ambos recursos y declarando que en cuanto a

---

<sup>49</sup> GÓNZALEZ – VARAS IBAÑEZ, A. Planteamiento Jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas, N° 36 de Octubre de 2014, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. págs. 27 y ss.

<sup>50</sup> FERRÁN, E. La ermita de Bell-lloc un caso significativo, El ciervo: revista mensual de pensamiento y cultura, pág. 18

la parte actora era propietaria de las tres fincas situadas en el terreno, y también de la Plaza, la fuente y los caminos situados dentro del perímetro, y por último que las fincas habían sido adquiridas libre de cargas y gravámenes salvo en lo que a la ermita respecta. Por otro lado, la Audiencia se pronunciaba sobre la cancelación registral de una de las fincas en la que se hallaba enclavada la ermita, reiteraba que la ermita pertenece a la Iglesia Católica y que por tanto, la parte actora no tiene ningún derecho a retener la llave de la ermita.

Finalmente tanto Explotaciones Agrícolas y Forestales Brugarol S.A., como el Obispado de Gerona interpusieron recurso de casación alegando la infracción de varios preceptos.

Según el Tribunal Supremo ha de partirse como fundamento en el FJ. 5º "de la existencia de la Ermita de Santa María de Bell-lloc, datada al menos del año 1273 y su construcción actual de 1758, la cual está al servicio de diferentes actos de culto.

Además añade que en el informe del Ministerio Fiscal, de 13 de abril de 1987, se cita el año 1272 en que ya existía esta Iglesia como lugar sagrado con categoría de santuario, y que tras la desamortización,<sup>51</sup> se mantuvo su dedicación al culto católico en 1909, interrumpido durante la Segunda República, y reanudándose en 1943, con la clásica romería anual del mes de septiembre.

Posteriormente el 11 de julio de 1962, la finca es vendida por su propietario don José Molla Montaner, a la hoy actora, Explotaciones Agrícolas y Forestales Brugarol S.A.

Tras la venta del terreno, la práctica de dicho culto y asistencia de los fieles se ve ininterrumpida y se inicia por la nueva propiedad, una serie de entorpecimientos y obstáculos al acceso de la ermita.

Por último, el repetido "Atestamos" de la recurrente de fecha 4 de noviembre de 1975, cuyo contenido transcrita revelan el "uso y posesión por parte de la ermita, de la plaza, caminos, fuente y parajes contiguos al Santuario". Esta decisión fue comunicada al Gobernador Civil de Gerona, el cual expidió el oportuno requerimiento en 2 de marzo de 1992 lo que conllevó a una situación de enfrentamiento que al persistir, ha provocado

---

<sup>51</sup> Subasta 9 de julio de 1896 por la que se otorga escritura de Adquisición en favor de particulares en 6 de julio de 1870

el presente litigio por la actora, al que se oponen los codemandados, Obispado de Gerona y el Ayuntamiento de Palamós".

Por todo ello, el Tribunal Supremo fallo no haber lugar al recurso de casación presentado por la actora y estimando parcialmente el recurso de casación presentado por el Obispado de la Diócesis de Gerona, fundamentando en su FJ. 6º que "La ermita de Bell-lloc está destinada al culto católico a fin de que los fieles sin distinción puedan ejercer en este lugar sagrado actos de culto tanto públicos como privados, pudiendo dichos fieles acceder en cualquier tiempo libremente con sujeción a las normas de derecho canónico sin intromisión injerencia de ninguna otra persona física. Además la ermita es considerada un templo público y pueden acceder a ella todos los fieles sin autorización de la actora. Y finalmente, para la práctica del culto católico en Bell-Lloc el Obispado no necesitará autorización de la entidad propietaria de la finca...".

### 3. Caso conflicto bienes de la Franja. Berbegal y Peralta de Alcofea. Sijena.

En primer lugar, el conflicto de los bienes eclesiásticos de la Franja es un tema de un complejo itinerario jurídico<sup>52</sup>.

Este problema concierne a las comunidades autónomas de Aragón y Cataluña en relación a las obras de arte de la Franja que corresponden a las parroquias oscenses, situados la mayor parte de ellos en la Franja de Aragón y que fueron cedidos en 1995 de la diócesis de Lérida a la de Barbastro – Monzón<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Este conflicto es analizado con más detalle en F.R. Aznar Gil: "Consideraciones sobre la prescripción adquisitiva de bienes en el derecho canónico a propósito del litigio entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida", en REDC Vol. 64, Nº 163, 2007, págs. 747-800. "La propiedad de los bienes artísticos de las parroquias: análisis del conflicto entre las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón", en M.R. RODRÍGUEZ NAVALÓN: Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, pp. 243-290. Z. COMBALÍA: "Derecho canónico y Derecho autonómico: a propósito del conflicto de los bienes de las parroquias de la Franja", en AA.VV.: Protección del patrimonio cultural de interés religioso: Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Comares. Granada, 2012, pp. 163-176.

<sup>53</sup> Consultar en relación con este litigio, las siguientes sentencias de la Revista Española de Derecho Canónico: Sentencia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, de 21 de mayo de 2011, acerca de la violación de la Ley en una causa penal. Texto en español y comentario de FR Aznar Gil. REDC, Vol. 69, Nº 173, 2012, págs. 835-845. Juzgado de 1ª Instancia Nº 001 Barbastro. Auto 437/2010. Texto en español y comentario de FR Aznar Gil, en REDC, Vol. 69, Nº 173, 2012, págs. 883-912.

Debido a la complejidad del proceso, ha sido puesto en conexión con decisiones administrativas civiles ajenas al ámbito canónico, así como con múltiples declaraciones políticas. Además el conflicto ha tenido repercusión eclesial, política y social, así como mediática; y el tema ha sido tratado de manera muy diferente según cual fuese la fuente que generase la información sobre el suceso, dando lugar a información poco clara y confusa.

Este litigio tiene múltiples facetas y para su adecuada comprensión es necesario tenerlas todas en cuenta y contrastar tanto la información jurídica a través del elenco de sentencias, como de la información publicada a través de los distintos medios.

Por otra parte encontramos también el conflicto dado entre el Gobierno de Aragón y el Gobierno de Cataluña en torno a las obras artísticas pertenecientes al Monasterio de Sijena<sup>54</sup>.

Este monasterio fue declarado monumento nacional por Orden de 28 de marzo de 1923. Sin embargo, durante la Guerra Civil española el monasterio sufrió un incendio y las obras que se encontraban en él y que pudieron ser recuperadas tras el incidente fueron depositadas en diversas instituciones museísticas de Cataluña para su conservación y reparación. Poco tiempo después, las obras han ido sufriendo diferentes traslados entre Aragón y Cataluña hasta que la Administración catalana compró a la comunidad religiosa del monasterio parte de los bienes, tanto de los depositados en el Museo Diocesano de Lérida (1983) y también de los depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña y en el Centro de restauración de la Generalitat (1992). Dicha compra no fue notificada ni al Estado ni a la CCAA de Aragón y por tanto, ante esta situación la Comunidad Autónoma de Aragón el derecho de retracto.

---

<sup>54</sup> Vid., entre otros, LÓPEZ RAMÓN, F. Potestades públicas y prevalencia entre competencias autonómicas en el conflicto de Sijena: (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero), en AA.VV.: El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente, págs. 291-312. J.M. ALEGRE ÁVILA: "Justicia constitucional y legalidad histórica: el tanteo y retracto ante el tribunal constitucional (los bienes del Monasterio de Sijena y la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero)", en Patrimonio Cultural y Derecho. N° 16, 2012, págs. 417-441.

En cuanto a todo ello, encontramos la STC 6/2012, de 18 de enero de 2012. Esta sentencia resuelve el conflicto positivo sobre las competencias de las CCAA para la conservación de las obras artísticas depositadas en instituciones museísticas, concretamente en Aragón y Cataluña. En dicha sentencia, a pesar de la especialidad de las características que presenta, se ha declarado que la Administración competente para la conservación de las obras será aquélla donde se encuentren ubicadas éstas. Por tanto, el tribunal falla a favor de la Comunidad Autónoma de Cataluña para seguir llevando a cabo de labor de conservación de las obras artísticas sin aludir en ningún sentido a la calificación de las mismas ni tampoco al derecho de retracto ejercido.

Por último, se plantean los casos de Berbegal y Peralta de Alcofea que se hayan en una situación semejante. Desde los ayuntamientos de ambos pueblos han reivindicado el traslado de los bienes mediante la presentación de denuncias por la vía penal para recuperar su patrimonio y solicitando también como medida cautelar su secuestro judicial y su depósito cautelar en Huesca. Las parroquias de ambos pueblos pasaron a la diócesis de Huesca en 1956, quedándose los bienes en la diócesis de Lérida.

## **VI. CONCLUSIONES**

Tras todo lo visto y trabajado en la elaboración de este documento, puedo concluir que la polémica en los últimos años en relación con el patrimonio de interés cultural se ha caracterizado por el tema de la preponderancia de los valores, es decir, se puntuiza en que los diferentes bienes muebles e inmuebles y otras expresiones culturales tienen valores artísticos, históricos, sociales, etc., que deben ser conservados ya que son éstos los que dotan de significado e importancia al patrimonio.

En el caso de España, es un dato más que evidente que la gran mayoría del patrimonio histórico-artístico pertenece a la Iglesia Católica, es decir, los bienes estarán regulados por las normas de derecho canónico, o están destinados a diferentes usos religiosos, adaptándose a las necesidades litúrgicas y habrán de ser respetados.

Sin embargo, independientemente de quién sea el propietario cuando estamos ante bienes de interés artístico y cultural, los poderes públicos tienen la obligación de poner estos bienes a disposición de los ciudadanos para su disfrute y además velar por la conservación y transmisión de estos bienes a las próximas generaciones.

Todo ello provoca una situación compleja en la que se contraponen los intereses que recaen sobre estos bienes y que afectan tanto al ámbito eclesiástico como al civil.

Como se ha podido observar durante todo el trabajo es abundante la normativa que intenta regular esta polémica. Principalmente lo que es de vital importancia, teniendo en cuenta el gran elenco de normativa que hay, será el acuerdo entre Iglesia y Estado, y a su vez entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas para armonizar los valores de los bienes, es decir, el valor cultural y el valor religioso que presenten de manera que se preserve su total integridad.

En el estudio realizado en torno al Derecho Civil, es relevante resaltar dos aspectos<sup>55</sup>. Por un lado, su objetivo es principalmente preservar el valor cultural o histórico – artístico de los bienes, sin perjudicar el interés religioso. Y por otro lado, como ya he dicho, en este aspecto la normativa es abundante a la par que dispersa. En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 señala si la distribución actual de competencias en materia de patrimonio histórico-artístico es la mejor de todas las posibles. Lo que hace pensar que una disminución de la capacidad de actuación de las Comunidades Autónomas en esta materia a favor del Estado ayudaría a establecer una clasificación de este patrimonio y unos mecanismos de protección más parecidos en todo el territorio nacional.

Por otra parte, los bienes culturales de carácter religioso fueron creados con una finalidad concreta, o lo que es lo mismo, para ser utilizados por los fieles en el ejercicio de su fe mediante las diferentes prácticas religiosas.

En definitiva, el propio Tribunal Supremo ha sostenido que, en caso de conflicto entre su proyección religiosa y la cultural, la primera es prevalente.

De manera que finalmente, insistiría en la colaboración que deben llevar a cabo las instituciones para asegurar la conservación y sobre todo respetar la integridad del bien y la función que desempeña.

---

<sup>55</sup> Coincidiendo en esta cuestión con GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. Planteamiento jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas. N° 36 de Octubre de 2014, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, págs. 34 y 35.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE ÁVILA, J. M. *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, (1994).
- ALEGRE ÁVILA, J. M. *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Ministerio de Cultura, colección Análisis y Documentos, Tomo II, (1994), pág. 123
- ALEGRE ÁVILA, J.M. *Justicia constitucional y legalidad histórica: el tanteo y retracto ante el tribunal constitucional (los bienes del Monasterio de Sigüenza y la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero)*, en Patrimonio Cultural y Derecho, Nº 16, 2012, págs. 417-441.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, I. *Protección de los bienes culturales y libertad religiosa*”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, 1987, págs. 285 a 298.
- ALDANONDO SALAVERRIA, I. *El patrimonio cultural de las confesiones religiosas en España*, en “Derecho y Religión”, 5 (2010).
- ALDANONDO SALAVERRIA, I. *La reforma de la catedral de Ávila, interés cultural y exigencias litúrgicas: historia de un conflicto (a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León, número 637/2005, de 28 de enero)*, en “Patrimonio Cultural”, 48 (2008).
- ALDANONDO SALAVERRIA, I. *Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el patrimonio histórico*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 11 (1995), pp. 15-60.
- ÁLVAREZ CORTINA, A-C., et al (Coord.) *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*, Comares, Granada (2012).

- AZNAR GIL, F.R. *Propiedad y fines del patrimonio cultural de la Iglesia católica*, en AA. Vv.: “Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls”, cit., vol. I, pp. 51-63.
- AZNAR GIL, F.R. *Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia*. Cuadernos de la Facultad de Derecho, Vol. 17 (1991), Revistas Catalanas con Acceso Abierto.
- CALVO ESPIGA, A. *La naturaleza jurídica de la obra religiosa con dimensión histórico-artística y su incidencia en el ordenamiento*, en “Ius Canonicum”, vol. 52, n. 104 (2012).
- CARRASCO, J.M: *25 años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural*, en Patrimonio Cultural: Documentación, Estudios, Información, núm. 42, 2005, págs. 7 a 72.
- CASTRO JOVER, A. *La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, en la libertad religiosa*, en Revista de Administración Pública, núm. 117, 1988, págs. 409 a 432.
- COMBALÍA SOLÍS, Z. *Plan Nacional de Catedrales: Comentario al Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de febrero de 1997*. Ius Canonicum, XXXVII, 74 (2002), págs. 685-699.
- COMISIÓN PONTIFICIA PARA LOS BIENES CULTURALES DE LA IGLESIA, *CARTA CIRCULAR SOBRE LA FUNCIÓN PASTORAL DE LOS MUSEOS ECLESIÁSTICOS*. Ciudad del Vaticano. 15 de agosto de 2001.
- CORRAL SALVADOR, C. *Acuerdos España – Santa Sede (1976-1994)*, Texto y Comentario, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999, págs. 248-249.
- CORRAL SALVADOR, C. *Bienes culturales e intereses religiosos*, en Revista de Derecho Privado, nº66 (1982).

- CORRAL SALVADOR, C. *Bienes culturales e intereses religiosos: su recíproca garantía y regulación*, en Patrimonio Cultural, Documental- Información, nº 2 (1984).
- CORRAL SALVADOR, C. *El patrimonio cultural de la Iglesia y su normativa plural*, en Estudios Eclesiásticos, nº 76 (2001).
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. *Planteamiento jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas*. Nº 36 de Octubre de 2014, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.
- GONZÁLEZ MORENO, B. *Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XII” (1996).
- LABACA ZABALA, RIIPAC, M<sup>a</sup> L. *El Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas: especial referencia al País Vasco y Andalucía*, Revista sobre Patrimonio Cultural (Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial) nº 5-6 /2014.
- MARTÍN, I. *Jurisprudencia reciente sobre patrimonio cultural*, en AA.VV: “Protección del patrimonio cultural de interés religioso”. Comares. Granada (2012).
- OTADUY, J. (Ed). *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*. Actas del IX Simposio Internacional del Instituto Martín de Azpilcueta (Pamplona 9, 10 y 11 de noviembre de 2011), EUNSA “Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona”.
- RENART GARCÍA, F. *La protección indirecta del patrimonio cultural español a través de los delitos contra la religión: une interpretación histórica de su fundamento*. “In Actualidad Penal”, nº 40, p. 1037 – 1066.

- RODRIGUEZ BLANCO, M.: *El Plan Nacional de Catedrales: contenido y desarrollo*, Revista Española de Derecho Canónico, núm. 155, vol. 60 (2003) págs. 711-733.
- VALENCIA, R. *Régimen jurídico de los bienes culturales eclesiásticos en Extremadura*, en Anuario de la Facultad de Derecho, N° 24, (2006), págs. 57-72.
- VEGA GUTIÉRREZ, A. M<sup>a</sup>., et al (Coord.) *Protección del Patrimonio Cultural de Interés religioso*. Actas del V Simposio Internacional del Derecho Concordatorio. Logroño, 19 – 21 de octubre de 2011. Colección: Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado. Comares. Granada (2012).
- VILLAGRASA ROZAS, M<sup>a</sup> M. *Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico del Patrimonio Cultural Eclesiástico*. Proyecto social: Revista de relaciones laborales, N°8, (2000), págs. 99-120.

## VIII. ANEXOS

### ANEXO I: Normativa

- *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.* BOE núm 155, de 29 de Junio de 1985. Vigencia desde 19 de Julio de 1985 (revisión vigente desde 28 de Mayo de 2015).
- *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.* BOA núm. 36, de 29 de marzo de 1999. BOE núm. 88, de 13 de abril de 1999.
- *Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.* BOLR núm. 136 de 23 de Octubre de 2004. BOE núm. 272 de 11 de Noviembre de 2004. Vigencia desde 12 de Noviembre de 2004 (revisión vigente desde 23 de Octubre de 2014).
- *Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.* BOC núm. 240 de 02 de Diciembre de 1998. BOE núm. 10 de 12 de Enero de 1999. Vigencia desde 22 de Diciembre de 1998 (revisión vigente desde 01 de Enero de 2014).
- *Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.* BOPA núm. 75 de 30 de Marzo de 2001. BOE núm. 135 de 06 de Junio de 2001. Vigencia desde 19 de Abril de 2001 (revisión vigente desde 19 de Marzo de 2011).
- *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.* DOE núm. 59 de 22 de Mayo de 1999. BOE núm. 139 de 11 de Junio de 1999. Vigencia desde 23 de Mayo de 1999 (revisión vigente desde 22 de Febrero de 2011).
- *Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.* DOCV núm. 3267 de 18 de Junio de 1998. BOE núm. 174 de 22 de Julio de 1998. Vigencia desde 19 de Junio de 1998 (revisión vigente desde 10 de Abril de 2015).
- *Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.* BOCM núm. 144 de 19 de Junio de 2013. BOE núm. 247 de 15 de Octubre de 2013. Vigencia desde 20 de Junio de 2013.

- *Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.* BOCL núm. 139 de 19 de Julio de 2002. BOE núm. 183 de 01 de Agosto de 2002. Vigencia desde 08 de Agosto de 2002 (revisión vigente desde 01 de Marzo de 2012).
- *Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.* BORM núm. 83 de 12 de Abril de 2007. BOE núm. 176 de 22 de Julio de 2008. Vigencia desde 02 de Mayo de 2007
- *Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.* BON núm. 141 de 25 de Noviembre de 2005. BOE núm. 304 de 21 de Diciembre de 2005. Vigencia desde 25 de Febrero de 2006 (revisión vigente desde 19 de Abril de 2007).
- *Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Galicia.* DOG núm. 214 de 08 de Noviembre de 1995. BOE núm. 287 de 01 de Diciembre de 1995. Vigencia desde 09 de Noviembre de 1995 (revisión vigente desde 24 de Mayo de 2015).
- *Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.* BOJA núm. 248 de 19 de Diciembre de 2007. BOE núm. 38 de 13 de Febrero de 2008. Vigencia desde 08 de Enero de 2008 (revisión vigente desde 28 de Noviembre de 2012).

## **ANEXO II: Referencias a Internet**

- *Plan Nacional de Catedrales* (25 de febrero de 1997):

<https://www.youtube.com/watch?v=PTrill6D3o&list=PL027B5F67BB66FF7B&index=21>

- *Plan Nacional de Abadías, monasterios y Conventos* (25 de marzo de 2004):

<https://www.youtube.com/watch?v=X0RJLNdVDh4&index=20&list=PL027B5F67BB66FF7B>

- *Dirección General de Cultura y Patrimonio, Gobierno de Aragón*

<http://www.patrimonioculturaldearagon.es/direccion-general-de-patrimonio-cultural>

- I CONGRESO INTERNACIONAL. *Los Museos de la Iglesia al inicio de un nuevo milenio, Europae Thesauri* (BEJA, 23.11.2006).

[http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_commissions/pcchc/documents/rc\\_com\\_pcchc\\_20061123\\_europae-thesauri\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_20061123_europae-thesauri_sp.html)

